

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se allega el partida de bautismo del señor Francisco Mercado Calero, la defunción del mismo y el registro civil de matrimonio de este con la señora Margoth Mina de Mercado; se encuentran debidamente emplazados los señores Luis y Jesús María Mercado Calero. Se aporta el vínculo parental de la señora Aura Rosely Mercado Osorio, empero, no se acredita el fallecimiento del señor Ezequiel Mercado Calero; 4 hijo de la fallecida. De igual forma se allega partida de nacimiento del señor Luis Angel Mercado (nacido en 1937) y Edilma Mercado Calero (nacida en 1939).
Palmira, Mayo 06 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V), Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ha de resolverse sobre el reconocimiento de interesados en la presente causa para lo cual es menester tener en cuenta lo siguiente: **(i)** A la luz del del **artículo 84** del Código General del Proceso, “A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes **y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**”. De igual forma el artículo 85 de la obra en cita reza “(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo con la que intervendrán en el proceso”. **(ii)** A voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 “Los hechos y actos relacionados **con el estado civil de las personas**, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos**”. Revisada la actuación se observa lo siguiente:

1). Del documento adosado al libelo bajo el No. 12 se establece que, si bien se aporta poder conferido por la señora **AURA ROSELY MERCADO OSORIO**, hija del señor Ezequiel Mercado Calero de conformidad con el registro civil de nacimiento que se allega, en forma alguna se acredita el vínculo parental del precitado señor con la de cujus, y mucho menos, como se anuncia, el fallecimiento de este, situación que, por el momento, no permite reconocer a la dama su calidad de heredera.

2) Del documento obrante a folio 8 del documento 14, se establece que la señora EDILMA CALERO MERCADO nació en el año 1939 situación que contraría lo previsto en art. 105 del Dec.1260 de 1970 por lo que, por el momento, mientras no se aporte el registro civil de nacimiento de la precitada señora, no es posible su reconocimiento como heredera.

3). En cuanto a la señora MARGOTH MINA DE MERCADO, pese a que se acredita el vínculo parental del señor Francisco Mercado Calero con la de cujus y se allega el registro civil de matrimonio de esta con el fallecido, es menester se indique a esta judicatura si el señor Francisco Mercado Calero dejó hijos o si le sobre vive su señor padre.

4.) Se reconocerá la calidad de heredero al señor **LUIS ANGEL MERCADO CALERO**, por cuanto la solicitud elevada se ajusta al ordenamiento legal.

5.) Surtido como se encuentra el emplazamiento a los señores **LUIS Y JESÚS MARÍA MERCADO CALERO**, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 492 del C.G.P.¹, a fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso. Para el efecto se les designará un Curador de bienes. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. RECONOCER como heredero de la señora Rafaela Calero De Mercado, al señor **LUIS ANGEL MERCADO CALERO**, quien, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art. 488 del CGP. "in fine", acepta la herencia con beneficio de inventario.

2°. RECONOCER PERSONERIA suficiente para que en esta actuación represente los intereses del precitado heredero, al abogado Rafael Humberto Sarmiento Pérez, actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No.9062422, inscrita ante el C:S. de la J, con la TP.13477 en los términos contenidos en el poder conferido.

3°. DESIGNAR como Curador de bienes de los señores **LUIS Y JESÚS MARÍA MERCADO CALERO**, al (la) abogado (a) **AMANDA GUTIERREZ GUTIERREZ**, a quien se comunicará el nombramiento mediante telegrama, a fin de que comparezca a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, una vez en firme ésta providencia y se pronuncie en relación con lo ordenado en auto de 28 de marzo de 2022 respecto de la herencia de sus abuelos.

2°.- SEÑALAR como gastos de curatela, la suma de \$200.000,.00 M. Cte, los que serán cancelados por la parte interesada.

3°. Abstenerse de reconocer a los señores **AURA ROSELY MERCADO OSORIO**, **EDILMA CALERO MERCADO** y **MARGOTH MINA DE MERCADO**, por las razones expuestas en precedencia.

Se requiere a los interesados en la presente causa para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten a este despacho si el señor **FRANCISCO CALERO MERCADO** dejó herederos en cuyo caso deberán indicar sus nombres y sitios donde pueden ser notificados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

¹ "Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar.
...."

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abebe00a50dd8cb48cafea76d675910504cd7737d15192bbde80487e0cd3f6f**

Documento generado en 07/05/2024 10:31:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>